

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 204

Panamá, 6 de mayo de 2013

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de la Administración.**

El licenciado Sixto Ábrego Camaño, actuando en representación de **Distribuidora de Gases Industriales, S.A.**, interpone recurso de apelación y excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 13 de agosto de 2012, la Tesorería Municipal del distrito de Panamá emitió una certificación de saldo por la suma de B/.88,409.50, a favor de la entidad ejecutante, correspondiente a la morosidad que registraba la sociedad Distribuidora de Gases Industriales, S.A., en el pago de impuestos municipales. Igualmente aparecen en el mencionado expediente los estados de cuenta relativos a dicha morosidad, generada entre enero de 2004 y abril de 2012 (Cfr. fojas 1-6 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por la contribuyente en el pago de esta obligación tributaria, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto de 13 de agosto de 2012, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Distribuidora de Gases Industriales, S.A., y a favor de la entidad

ejecutante, hasta la concurrencia de la suma antes indicada (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

Dicho auto le fue notificado al apoderado judicial de la sociedad el 14 de noviembre de 2012 y, el 23 de ese mismo mes y año, éste promovió ante la Sala el recurso de apelación que ahora ocupa nuestra atención, en el cual argumenta que la sociedad Gases Industriales, S.A., con la licencia número 8-727, inició sus actividades el 21 de febrero de 1963; mientras que Distribuidora de Gases Industriales, S.A., con licencia número 8-2826, empezó operaciones desde el 5 de diciembre de 1972 y ambas empresas compartieron el mismo establecimiento y pertenecían al mismo grupo económico (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

En ese sentido, la apelante sostiene que en la Escritura Pública número 5341 de 13 de agosto de 2003, inscrita en el Registro Público el 29 de agosto de 2003, en la ficha 245784, documento 524469, consta el Convenio de Fusión por absorción suscrito entre Distribuidora de Gases Industriales, S.A., y Gases Industriales, S.A., conforme al cual la primera quedó incorporada a la última; y que ésta siempre ha pagado todos sus compromisos impositivos municipales (Cfr. fojas 20-25 del expediente ejecutivo y 4-5 del cuaderno judicial).

También señala, que Distribuidora de Gases Industriales, S.A., una vez fue absorbida por la sociedad ya indicada, cesó todas sus actividades y no realizó ninguna adquisición ni venta de productos desde el día de la disolución hasta la fecha; y que a partir del año 2004 dejó de pagar sus impuestos, lo que trajo como consecuencia el cierre definitivo de sus operaciones, razón por la que solicita que se dejen sin efecto las tasas municipales, intereses y recargos que se le atribuyen a su representada (Cfr. fojas 5-6 del cuaderno judicial).

En el mismo escrito en el que sustenta su recurso de apelación el abogado de la recurrente también ha presentado una excepción de prescripción, por medio de la cual pretende que se declare extinguida la acción que tiene la Tesorería

Municipal de Panamá para cobrar los impuestos cuyo importe aparece consignado en el Auto de 13 de agosto de 2012, que comprenden del 1 de enero de 2004 al 13 de agosto de 2012 (Cfr. fojas 6 a 8 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar el contenido del expediente ejecutivo y del cuaderno judicial que ocupa nuestra atención, este Despacho considera que las pretensiones de la recurrente deben ser desestimadas, sobre la base de las consideraciones que pasamos a explicar a continuación:

Según observa esta Procuraduría, las sociedades Gases Industriales, S.A., y Distribuidora de Gases Industriales, S.A., celebraron un Convenio de fusión por absorción, protocolizado mediante la Escritura Pública número 5341 de 13 de agosto de 2003, el cual aparece inscrito en el Registro Público a la ficha 245784, desde el 29 de agosto de 2003, en el cual se estableció, entre otras cosas, que: *“...Como consecuencia de la presente fusión por absorción y una vez la misma quede debidamente inscrita en el Registro Público, dejará de existir la personería jurídica de DISTRIBUIDORA DE GASES INDUSTRIALES, S.A., y continuará existiendo, sin interrupción de ninguna naturaleza, solamente la personería jurídica de la sociedad absorbente, es decir GASES INDUSTRIALES, S.A., la cual se seguirá manejando y rigiendo mediante su Pacto Social vigente y su Junta Directiva actual...”* (Cfr. foja 22 del expediente ejecutivo) (El subrayado es nuestro).

De acuerdo con las constancias procesales Glen Thomas Carter Vinda en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad Distribuidora de Gases Industriales, S.A., otorga poder al licenciado Sixto Ábrego Camaño para que éste en representación de la misma, actúe ante la Tesorería Municipal de Panamá (Cfr. fojas 1-3 del cuaderno judicial).

No obstante lo anterior, es importante destacar que la sociedad Distribuidora de Gases Industriales, S.A., dejó de existir desde el 29 de agosto de 2003, fecha en la que se inscribió en el Registro Público el mencionado convenio de fusión, quedando como **empresa sobreviviente Gases Industriales, S.A., y, por ende, la responsable de las obligaciones asumidas por Distribuidora de Gases Industriales, S.A.**, lo que nos permite establecer que Carter Vinda no está legalmente facultado para actuar como representante legal de la sociedad recurrente, puesto que debido a su extinción desde ya casi una década, la misma carece de legitimidad en la causa. Esta situación igualmente conlleva a que esta persona no pueda otorgar poderes para ser ejercidos dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a la sociedad Distribuidora de Gases Industriales, S.A., de ahí que su apoderado judicial tampoco goce de legitimidad de personería (Cfr. fojas 25-26 del expediente ejecutivo).

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala en Sentencia de 16 de mayo de 2012, en su parte pertinente señaló lo siguiente:

“ ...

La primera de ellas, consiste en que mal podría otorgársele -al mes de agosto de 2011- Poder, en este caso, a un letrado o firma forense de abogados, en nombre y representación de una sociedad que desde el mes de enero del año 2010 está extinta, pues clara viene a ser la razón de ser de la sociedad sobreviviente de la tantas veces citada fusión por absorción, entendiéndose que si hubiere algún derecho, obligación, defensa, etc., que ejercitar, entonces tendría que ser quien ostente la representación de la sobreviviente a quien correspondería otorgar cuantos poderes considerare necesario o conveniente. De aquí entonces, que se desprende la carencia de legitimidad de personería para otorgar y para estar en juicio, entendiéndose como poderdante y apoderado.

En otras palabras, lo anotado en el párrafo precedente quiere decir que es menester que quien ocurra en demanda ante un tribunal acredite su legitimidad como lo manda nuestro Código Judicial en

su Libro Segundo, Título XI, Capítulo III, específicamente en sus artículos 593, 594, 596 (con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946), pues, no olvidemos que es requisito sine qua non -salvo los casos de medidas cautelares, donde se afiancen daños y perjuicios- el acreditar la legitimidad de personería, tanto activa, como pasiva para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio. Ahora bien, no perdamos de vista que la sociedad GALIT, S.A. está extinta a la fecha de emisión del presente acto jurisdiccional, de allí que es un hecho que tal legitimidad de personería, en este caso, activa para estar y/o actuar en juicio, no podría tener lugar...”
(Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLES**, por ilegitimidad de personería, el recurso de apelación y la excepción de prescripción, presentados por la extinta sociedad Distribuidora de Gases Industriales, S.A., a través del licenciado Sixto Ábrego Camaño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce como prueba documental el expediente ejecutivo relativo al presente caso, que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 767-12